

Sumilla: Se concluye sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de solicitud de recusación formulada contra un árbitro cuando dicho profesional comunica su renuncia al cargo de árbitro.

VISTOS:

La solicitud de recusación formulada por el Consorcio Santa Beatriz contra el señor Carlos Alberto Soto Coaguila mediante escrito recibido con fecha 16 de noviembre de 2021, subsanado mediante escrito recibido con fecha 02 de marzo de 2022 (Expediente R067-2021); y, el Informe N° D000071-2022-OSCE-SDAA de fecha 31 de marzo de 2022 que contiene la opinión técnica de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales de la Dirección de Arbitraje del OSCE; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 17 de agosto de 2015, Unidad Ejecutora Inversión Pública SUNAT (en adelante, la Entidad) y el Consorcio Santa Beatriz¹ (en adelante, el Contratista) suscribieron el Contrato N° 29-2015-PSI N° 01-2015-OEI-SUNAT-UEIPS para la contratación de la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra del proyecto: "Implementación del Nuevo Centro de Servicios al Contribuyente y Centro de Control y Fiscalización en la Zona Centro 1 de Lima Metropolitana" como consecuencia del Proceso de Selección Internacional PSI N° 01-2015-OEI-SUNAT-UEIPS;

Que, surgida la controversia derivada de la ejecución del citado contrato, con fecha 10 de abril de 2019 se llevó a cabo la audiencia de instalación del tribunal arbitral conformado por los señores Óscar Marco Antonio Urviola Hani (presidente), Carlos Alberto Soto Coaguila (árbitro) y Richard James Martin Tirado (árbitro), encargado de conducir el arbitraje bajo la organización y administración del Sistema Nacional de Arbitraje del OSCE (SNA-OSCE);

Que, mediante solicitud recibida por la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE con fecha 16 de noviembre de 2021, el Contratista formuló solicitud de recusación contra el señor Carlos Alberto Soto Coaguila;

Que, mediante Oficio N° D001588-2021-OSCE-SDAA de fecha 19 de noviembre de 2021, la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales (en adelante, la Subdirección) formuló observaciones a la solicitud de recusación por no cumplir con los requisitos previstos en el TUSNE del OSCE, otorgándole al Contratista un plazo máximo de 02 (dos) días hábiles para la subsanación;

Que, mediante Oficio N° D001714-2021-OSCE-SDAA de fecha 22 de diciembre

¹ Consorcio conformado por las empresas Obras de Ingeniería S.A., Copisa Constructora Pirenaica S.A. Sucursal Perú y la empresa Dextre + Morimotos Arquitecto S.A.C.

de 2021, la Subdirección dispuso comunicar al Contratista la decisión de declarar como no presentada la solicitud de recusación, al no haberse brindado la atención de las observaciones en el plazo respectivo;

Que, mediante escrito recibido con fecha 07 de enero de 2022, el Contratista presentó ante la Mesa de Partes Digital del OSCE recurso de apelación contra la decisión de la Subdirección, contenida en el Oficio N° D001714-2021-OSCE-SDAA de fecha 22 de diciembre de 2021;

Que, con fecha 17 de febrero de 2022, mediante Resolución N° D000011-2022-OSCE-DAR la Dirección de Arbitraje declaró fundado el recurso de apelación señalado en el numeral precedente así como la nulidad del Oficio N° D001714-2021-OSCE-SDAA y del Oficio N° D001588-2021-OSCE-SDAA, disponiendo reponer el trámite del expediente N° R067-2021 hasta el momento de la formulación y notificación de observaciones a la solicitud de recusación, las cuales debían comunicarse a los correos electrónicos del Contratista señalados en dicho resolutivo;

Que, en atención a lo dispuesto por la Resolución N° D000011-2022-OSCE-DAR, mediante Oficio N° D000168-2022-OSCE-SDAA del 26 de febrero de 2022 la Subdirección formuló cuatro (4) observaciones a la solicitud de recusación por no cumplir con requisitos previstos en el TUSNE del OSCE, otorgándole al Contratista un plazo máximo de dos (2) días hábiles para la subsanación;

Que, con fecha 02 de marzo de 2022, el Contratista cumplió con subsanar las observaciones formuladas en el Oficio N° D000168-2022-OSCE-SDAA;

Que, mediante Oficio N° D000194-2022-OSCE-SDAA de fecha 04 de marzo de 2022, se efectuó el traslado de la recusación al señor Carlos Alberto Soto Coaguila; asimismo, mediante Oficio N° D000214-2022-OSCE-SDAA de fecha 11 de marzo de 2022, se efectuó el traslado de la recusación a la Entidad. Ello, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles manifiesten lo que estimaran conveniente a sus derechos;

Que, mediante escrito recibido por la Mesa de Partes Digital del OSCE con fecha 11 de marzo de 2022, el señor Carlos Alberto Soto Coaguila formuló sus descargos a la recusación presentada;

Que, mediante escritos recibidos por la Mesa de Partes Digital del OSCE con fechas 17 y 18 de marzo de 2022, la Entidad cumplió con apersonarse al trámite y absolver la recusación formulada;

Que, mediante escrito recibido por la Mesa de Partes Digital del OSCE con fecha 17 de marzo de 2022, el señor Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó su renuncia al cargo de árbitro en el proceso del cual deriva la presente recusación;

Que, la recusación formulada por el Contratista contra el señor Carlos Alberto Soto Coaguila se sustenta en la presunta existencia de circunstancias que generan dudas justificadas de su independencia e imparcialidad, así como en el presunto incumplimiento de su deber de revelación, de acuerdo a los siguientes argumentos:

- 1) Señalan que el 09 de noviembre de 2021, se les notificó con un escrito a través del cual el señor Carlos Alberto Soto Coaguila amplió su deber de revelación, haciendo referencia a nuevos arbitrales en los que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT era parte.

- 2) Indican que la declaración antes señalada, se suma a las anteriores declaraciones de dicho profesional, verificando que el señor Carlos Alberto Soto Coaguila viene participando como árbitro designado por la SUNAT y como presidente de tribunal arbitral, en 23 controversias en los últimos 5 años.
- 3) Mencionan que, en su última ampliación de deber de revelación, el árbitro recusado informó que en setiembre de 2021 fue designado por sus coárbitros como presidente de tribunal arbitral en el proceso N° 3421-275-21 PUCP, donde la SUNAT actuaba como parte demandante.
- 4) Proceden a citar criterios normativos y doctrinarios, y, en virtud a ello, refieren que existe un parámetro objetivo que determina que la participación del señor Carlos Alberto Soto Coaguila, en el proceso del cual deriva la presente recusación (en condición de árbitro designado por la Entidad), no resulta idónea a efectos de garantizar la más absoluta imparcialidad, considerando que el referido letrado ha participado en 24 arbitrajes donde la SUNAT ha sido parte en los últimos 3 años, siendo designado como árbitro por dicha institución en 23 procesos o más y como presidente de tribunal arbitral en 5 arbitrajes.
- 5) Aunado a ello, hacen referencia a la demora en la que incurrió el señor Carlos Alberto Soto Coaguila, al presentar su última ampliación de deber de revelación.
- 6) En efecto, señalan que la designación del señor Carlos Alberto Soto Coaguila en setiembre de 2021 como presidente de tribunal arbitral en el Proceso N° 3421-275-21 PUCP (donde la SUNAT es parte) fue revelada mediante carta remitida al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado-OSCE el 20 de octubre de 2021, lo cual constituye una excesiva demora y una causal de recusación prevista en la Directiva N° 024-2016-OSCE/CD;

Que, la Entidad absolvió el traslado de la recusación contra el señor Carlos Alberto Soto Coaguila, manifestando lo siguiente:

- 1) Hacen referencia a la doctrina y señalan que la frecuencia con la que un árbitro es designado por una de las partes puede implicar un indicio sobre presuntas dudas de su independencia e imparcialidad, más no podría constituir un estándar definido para justificar su apartamiento automático del proceso, en tanto no se contrasten o se expongan circunstancias relevantes que permitan inferir una situación susceptible de afectar o tener incidencia en relación al caso concreto que deba resolver.
- 2) Señalan que según un cuadro presentado por el Contratista en su solicitud de recusación, el señor Carlos Alberto Soto Coaguila ha sido designado por la Entidad sólo una vez a lo largo del año 2021 y en dos oportunidades en el año 2019; en el año 2020 no fue designado ni una sola vez. Añaden que existiría un mayor número de designaciones del referido profesional en los años 2017 y 2018, y, aunque ello sería mayor respecto a los últimos 3 años, consideran que no exceden las 10 designaciones, por lo que no corresponde hablar de nombramientos reiterados.
- 3) Finalmente, señalan que el Contratista no ha presentado documento alguno, ni probado presuntos vínculos del árbitro con la Entidad o de algún interés que tenga dicho profesional respecto a la controversia, por lo que solicitan que se declare infundada la recusación;

Que, el señor Carlos Alberto Soto Coaguila absolvió el traslado de la recusación señalando los siguientes argumentos:

- 1) Reitera lo declarado en su carta de aceptación al cargo y en su declaración jurada de 09 de octubre de 2018, respecto a que no tiene alguna incompatibilidad para desempeñarse como árbitro en la presente controversia, ni interés vinculado a la materia controvertida o alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes o sus representantes, entre otros aspectos.
- 2) Indica que mediante carta de fecha 18 de octubre de 2021, procedió a revelar que fue designado por sus coárbitros como presidente del tribunal en el Proceso N° 3421-275-21 PUCP, por lo que considera que, desde su aceptación al cargo hasta la fecha, ha cumplido de manera oportuna y permanente con informar a las partes sobre todos los hechos o circunstancias que pudieran ser relevantes para el proceso del cual deriva la presente recusación.
- 3) Indica que el Contratista lo recusa tomando como punto de partida la carta de ampliación de revelación del 18 de octubre de 2021, donde informó haber sido designado como presidente del tribunal arbitral en el Proceso N° 3421-275-21 sin embargo, la motivación de la recusación se sustenta en su participación reiterada en procesos arbitrales donde la SUNAT es parte. En otras palabras, se le recusa por una causa distinta a la que reveló.
- 4) En tal sentido, considera que el Contratista utiliza su ampliación de revelación para formular recusación por hechos respecto a los cuales anteriormente no formuló objeciones.
- 5) Menciona que las Directrices de la IBA (en virtud a las cuales el Contratista sustenta también su recusación) son de aplicación referencial para los arbitrajes internacionales comerciales y de inversión, por lo que no son de aplicación a los arbitrajes domésticos o nacionales, como es el proceso del cual deriva la presente recusación.
- 6) Considera que para calificar una designación como reiterada, no corresponde considerar solo la cantidad de arbitrajes en los que un mismo árbitro ha sido designado, sino, por ejemplo, a la cantidad total de procesos que un árbitro tienen a su cargo, y en virtud a ello, contrastar en cuántos de ellos un árbitro ha sido designado por una misma parte. Asimismo, debe considerarse el importe de honorarios que los arbitrajes representan para el árbitro.
- 7) Por tal razón, niega que haya sido designado de manera reiterada por la SUNAT.
- 8) Por otro lado, señala que en setiembre de 2021 fue designado como presidente de tribunal arbitral en el Proceso N° 3421-275-21 PUCP y que recién el 28 de setiembre de 2021 aceptó el cargo. Precisa, que el citado proceso se encuentra administrado por el Centro de Arbitraje de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y conforme a sus reglas, las partes tenían 5 días para recusarlo, lo que no ocurrió por lo que su participación como árbitro quedó consentida.
- 9) Por ello, señala que a través de la carta de ampliación de revelación de fecha 18 de octubre de 2021 (en el arbitraje del cual deriva el presente trámite) procedió a informar del proceso señalado en el numeral precedente, luego de que transcurriera el plazo para aceptar el cargo y de que su participación haya quedado firme, por lo que considera no existió retraso en el cumplimiento de su deber de revelación.
- 10) Por las razones señaladas, considera que no encuentra razones legales o fácticas por la que se encuentre impedido de participar como árbitro en el presente arbitraje.
- 11) Sin perjuicio de lo señalado, el señor Carlos Alberto Soto Coaguila comunicó su renuncia al cargo de árbitro en el proceso del cual deriva el presente

trámite en su escrito presentado al OSCE el 17 de marzo de 2022, señalando que ello no implica una aceptación de los términos de la recusación formulada, ni tampoco que haya perdido su independencia e imparcialidad;

Que, el marco normativo vinculado al arbitraje de donde deriva la presente recusación corresponde a la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 modificado por la Ley N° 29873 (en adelante, la Ley); su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF modificado por el Decreto Supremo N° 138-2012-EF (en adelante, el Reglamento); la Directiva N° 024-2016-OSCE/PRE “Reglamento del Régimen Institucional de Arbitraje Subsidiario en Contrataciones del Estado a cargo del OSCE” aprobada mediante Resolución N° 275-2016-OSCE/PRE del 22 de julio de 2016 (en adelante, el RIAS); el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, Ley de Arbitraje); la Directiva N° 011-2020-OSCE/CD, Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE, aprobada por la Resolución N° 178-2020-OSCE/PRE (en adelante, la Directiva de Servicios Arbitrales); y, el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, aprobado mediante Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE (en adelante, el Código de Ética);

Que, en el presente caso, se aprecia que el señor Carlos Alberto Soto Coaguila ha comunicado su renuncia al cargo de árbitro;

Que, en ese sentido, es pertinente considerar lo señalado en el literal b) del numeral 7.3.2.2. de la Directiva de Servicios Arbitrales que señala que, si la otra parte del arbitraje está de acuerdo con la recusación o la/el árbitra/o o árbitros/os renuncian, se declarará la conclusión de la solicitud sin pronunciamiento sobre el fondo y se deberá proceder a la designación del/de la árbitra/o o árbitros/os sustitutos en la misma forma en la cual se designó al/a la árbitro/a o árbitros/as recusados/as;

Que, similar previsión se regula en el literal c) del numeral 2 artículo 29° de la Ley de Arbitraje cuando señala que “(...) si la otra parte conviene en la recusación o el árbitro renuncia, se procederá al nombramiento del árbitro sustituto en la misma forma que corresponda nombrar al árbitro recusado, salvo que exista nombrado un árbitro suplente”-el subrayado es agregado-;

Que, en concordancia con lo indicado, el numeral 5) del artículo 29° de la Ley de Arbitraje precisa que “(...) la renuncia de un árbitro o la aceptación de la otra parte de su cese, no se considerará como un reconocimiento de la procedencia de ninguno de los motivos de recusación invocados (...)”- el subrayado es agregado-;

Que, en ese sentido, al haberse informado de la renuncia al cargo de árbitro del señor Carlos Alberto Soto Coaguila con posterioridad al inicio de la solicitud de recusación que originó el presente trámite, se ha presentado una causa sobrevenida que impide su continuación y resolución final, por lo que en aplicación de lo establecido en el literal b. del numeral 6.8.4.1 del artículo 6.8.4 de la Directiva de Servicios Arbitrales², corresponde declarar la conclusión sin pronunciamiento sobre el fondo del trámite de solicitud de recusación respecto a dicho profesional;

² El citado numeral 6.8.4.1 de la Directiva de Servicios Arbitrales señala:

“6.8.4.1 Finalización de la solicitud sin prestación favorable del servicio

(...)”

b. Concluido sin pronunciamiento sobre el fondo, en caso la/el usuario/o solicitante se desista o exista otra causa sobrevenida que determinen la imposibilidad de continuar la tramitación de la solicitud, debidamente motivada.

(...)”.



Que, el literal l) del artículo 52° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, concordante con el literal m) del artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF (en adelante, el ROF del OSCE), señala como una función del OSCE el designar árbitros y resolver las recusaciones sobre los mismos;

Que, el literal m) del artículo 11 del ROF del OSCE, establece como una de las funciones de la Presidencia Ejecutiva el resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente. A su vez, el literal w) del artículo 11 del mismo cuerpo normativo, faculta a la Presidencia Ejecutiva delegar total o parcialmente las atribuciones que le corresponda, con excepción de las señaladas por Ley;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE del 21 de diciembre de 2021, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 22 de diciembre del 2021, se resolvió, entre otros aspectos, delegar en el/la director/a de la Dirección de Arbitraje del OSCE la facultad de resolver las recusaciones interpuestas contra árbitros, de acuerdo con la normativa vigente;

Estando a lo expuesto y de conformidad con la Ley, el Reglamento, el RIAS; la Ley de Arbitraje, la Directiva de Servicios Arbitrales del OSCE; y, el Código de Ética; y, con el visado de la Subdirección de Asuntos Administrativos Arbitrales;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **CONCLUIDO** sin pronunciamiento sobre el fondo el trámite de la solicitud de recusación formulada por el Consorcio Santa Beatriz contra el señor Carlos Alberto Soto Coaguila; atendiendo a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a las partes y al señor Carlos Alberto Soto Coaguila mediante su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado-SEACE.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución en el Portal Institucional del OSCE (www.gob.pe/osce).

Artículo 4.- Dar cuenta al Titular de la Entidad de la emisión de la presente Resolución dentro de los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 205-2021-OSCE/PRE.

Regístrese y comuníquese.

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
YEMINÁ EUNICE ARCE AZABACHE
Directora de Arbitraje